

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **LAURA MONTIEL DE LEMUS**
C.C. No. 20.292.791

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2016-00432-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.-ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de marzo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, en el artículo 182A¹, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **LAURA MONTIEL**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DE LEMUS actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de \$12.452.679 por concepto de intereses moratorios que se causaron entre el 15 de enero de 2011 al 31 de octubre de 2012, derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 14 de octubre de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2011.
2. Por la suma que resulte de la indexación de esos valores, desde el 01 de diciembre de 2012, día siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago.
3. Por las costas del proceso.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Asimismo, le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176 a 178 del CCA.
2. Con petición del 24 de febrero de 2011, la parte demandante solicitó a la accionada el cumplimiento del fallo judicial.
3. Mediante la Resolución No. UGM 014955 del 24 de octubre de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo judicial, por lo que en noviembre de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel

Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de la inclusión en nómina, pagando en favor de la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	12%	12.5%	MESADA ADICIONAL	TOTAL
Mesadas	16.155.096,84	2.013.278,99	3.053.761,52	21.222.137,35
Indexación	2.583.350,25	325.686,52	459.256,54	3.368.293,31
Intereses	0	0	0	0

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 11 de mayo de 2016, mediante proveído de 17 de mayo de 2016 **se libró mandamiento de pago**, así:

- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.452.679)** por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia del 28 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, revocada parcialmente en segunda instancia mediante providencia del 14 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 10 de noviembre de 2010, y hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas, efectuado por la entidad.

Asimismo, se dispuso no librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo, interpuso recurso de reposición contra el título ejecutivo y propuso las excepciones de: a) pago total de la obligación, b) falta de legitimación en la causa por pasiva; e c) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Mediante proveído del 10 de octubre de 2018: se decidió no reponer el mandamiento de pago; se declararon no probadas la excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo propuestas en el recurso de reposición; se rechazaron las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, presentadas en la contestación de la demanda; y se corrió traslado de la excepción de pago total de la obligación.

Con auto del 26 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante la convocatoria de acuerdo de pago presentada por la entidad accionada; como la parte demandante manifestó su falta de ánimo conciliatorio, al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 25 de marzo de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y los incorporados de oficio por el Despacho; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora²

El apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, sosteniendo que, si bien la entidad accionada pagó lo correspondiente a la reliquidación pensional de la demandante, a la fecha aún adeuda lo que corresponde por los intereses de mora dispuestos en el artículo 177 del CCA.

3.1.2. Demandada³

Por un lado, la apoderada judicial de la entidad accionada sostiene que al expedir la Resolución No. UGM 0149955 del 24 de octubre de 2011, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Y por el otro, propone las excepciones de compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

² Remitido mediante mensaje de datos el 06 de abril de 2021.

³ Remitido mediante mensaje de datos el 12 de abril de 2021.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia de la referencia, el Despacho, en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a lo planteado en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, la fijación del litigio consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

4.2. Excepciones propuestas por la entidad accionada

- Consideración previa

Sea lo primero advertir que las excepciones de compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, propuestas en la etapa de alegatos de conclusión no podrán ser consideradas en esta sentencia, habida cuenta que la etapa procesal para proponer excepciones ya feneció y las excepciones que fueron propuestas en tiempo fueron debidamente analizadas por el Despacho, quedando por resolver, únicamente, la excepción de pago total de la obligación, la cual se decidirá a continuación.

- Excepción de pago total de la obligación:

La entidad accionada menciona que mediante la Resolución No. UGM 014955 del 24 de octubre de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 14 de octubre de 2010, por lo que reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de \$378.374, con efectividad a partir del 01 de enero de 2000 y con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2002, por prescripción trienal.

Para el pago de intereses moratorios, dispuso que los mismos estarían a cargo de CAJANAL EICE, entidad que ya se encuentra liquidada.⁴

4.3. Traslado de la excepción

Vencido el término del traslado, el Despacho constata que la parte demandante no se pronunció.

4.4. Hechos probados

El Despacho analizará las pruebas relevantes que acompañan el expediente, para determinar si se configura la excepción de pago total propuesta por la entidad ejecutada.

1. Con sentencia del 28 de septiembre de 2009⁵, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-013-2007-00244-00 de Laura Montiel de Lemus contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy liquidada, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, condenó a la entidad accionada a reliquidar la pensión de vejez devengada por la demandante, la cual le fue reconocida mediante la Resolución 009625 del 21 de abril de 1998⁶.
2. La anterior decisión fue conocida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares del 14 de octubre de 2010⁷, resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y, en su lugar, dispuso:

*“se **CONDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de LAURA MONTIEL DE LEMUS identificada con la C.C. No. 20.292.791 de Bogotá equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el 31 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, incluyendo además como factores salariales: Asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y prima de navidad, excluyendo la bonificación por recreación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, a partir del 20 de diciembre de 2002, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las mesadas.*

2. Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

⁴ Aclaración del Despacho.

⁵ Cfr. Folios 11-23 del C1

⁶ Cfr. Pag. 27-30 del documento digital 04

⁷ Cfr. Folios 26-35 del C1

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3. La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión."

- 3. La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el 09 de noviembre de 2010⁸.
- 4. Con petición del 24 de febrero de 2011⁹, la parte demandante solicitó ante la accionada el cumplimiento del fallo judicial.
- 5. En cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, la entidad accionada expidió la Resolución No. UGM 014955 del 24 de octubre de 2011¹⁰, por la cual reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, realizando la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	Asignación básica mes	5.626.692,00	4.235.649,00	4.235.649,00
1999	Auxilio de alimentación	257.412,00	193.774,00	193.774,00
1999	Auxilio de transporte	549.132,00	413.374,00	413.374,00
1999	Bonificación compensación	200.931,00	151.256,00	151.256,00
1999	Bonificación servicios prestados	241.863,00	182.069,00	182.069,00
1999	Prima de antigüedad	170.568,00	128.400,00	128.400,00
1999	Prima de navidad	616.707,00	464.243,00	464.243,00
1999	Prima de servicios	378.897,00	285.225,00	285.225,00

"IBL: 504,499 X 75.00 = \$378.374

Efectiva a partir del 1 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2002 por prescripción trienal."

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, en el artículo 6° de la mentada resolución se dispuso:

"ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA,

⁸ Según constancia expedida el 07 de marzo de 2017, Cfr. Folio 64 del C1.
⁹ Cfr. Folios 38-39 del C1
¹⁰ Cfr. Folios 45-51 del C1

precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

6. Conforme el oficio UGPP No. 20155021152581 de fecha 24 de marzo de 2015¹¹, se verifica que la UGPP informó a la parte demandante que la reliquidación ordenada fue incluida en la nómina de noviembre de 2012, en la que fue reportado el retroactivo de los periodos comprendidos entre el 20 de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2011, al igual que la indexación dispuesta en el artículo 178 del CCA¹², así:

RESUMEN INDEXACION			
Concepto	Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	Mesadas pagadas sin indexar a la fecha de ejecutoria	Indexación a reportar
12%	16.622.178,79	14.038.828,54	2.583.350,25
12.5%	2.338.965,52	2.013.279,00	325.686,52
Mesada	3.111.194,94	2.651.938,40	459.256,54
Total	22.072.339,25	18.704.045,94	3.368.293,31

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos en salud	Neto a pagar
12%	16.155.096,84	2.583.350,25	0	18.738.447,09	2.248.613,65	16.489.833,44
12.5%	2.013.278,99	325.686,52	0	2.338.965,51	292.370,69	2.046.594,82
Mesadas adicionales	3.053.761,52	459.256,54	0	3.513.018,06	0	3.513.018,06
Total	21.222.137,35	3.368.293,31	0	24.590.430,66	2.540.984,34	22.049.446,32

En lo que corresponde a los intereses moratorios, informó que *"En principio es necesario informar que no existe ningún valor dejado de cancelar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por otra parte, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal Eice hoy extinta fue la entidad condenada, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL) o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos"*.

7. Obra en el expediente cupón de pago No, 7927 en el que se verifica un pago a favor de la demandante para diciembre de 2011 por la suma de \$639.347,77¹³.
8. Obra en el expediente cupón de pago No, 5356¹⁴ en el que se verifica un pago a favor de la demandante para noviembre de 2012 por la suma de \$22.959.155,17, correspondiente al pago del retroactivo de la reliquidación por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2002 al 30 de

¹¹ Cfr. Folios 53-54 del C1
¹² Según se verifica a folio 55 del C1
¹³ Cfr. Folio 137 del C1
¹⁴ Cfr. Folio 138 del C1

noviembre de 2011 y la indexación de las diferencias por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2011¹⁵

9. A folio 138 del cuaderno 1 se verifica un pago a seguridad social en salud por \$2.637.512,00.

10. Según certificación expedida por FOPEP del 15 de marzo de 2018¹⁶, se encuentra que en virtud de la Resolución UGM 14955 la pensión de jubilación reliquidada fue ingresada en la nómina de diciembre de 2011.

11. Mediante la Resolución RDP 007602 del 26 de febrero de 2018¹⁷, se modificó la Resolución UGM 14955 del 24 de octubre de 2011, en el sentido de indicar que los intereses moratorios quedan a cargo de la UGPP.

4.5. Resolución de la excepción:

- Cuestión previa: sobre la obligación a cargo de la UGPP del pago de intereses moratorios

En primer lugar, es necesario precisar que de acuerdo al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se dispuso que el **reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado correspondía a la UGPP**, por considerar:

*“(…) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama “Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(…)

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial***

¹⁵ Véase el oficio del 15 de marzo de 2018 a folios 142-143 del C1

¹⁶ Cfr. Folios 139-141 del C1

¹⁷ Cfr. Folios 134-136 del C1

constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo¹⁸ que debe cumplirse de manera integral.

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (...)***

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento integralmente y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011¹⁹ la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

- Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, se verifica que, la demandante al ser beneficiaria de una pensión de vejez reconocida por la extinta CAJANAL EICE²⁰, pretendió la reliquidación pensional de su prestación, la cual fue ordenada mediante las sentencias del 28 de septiembre de 2009²¹ y del 14 de

¹⁸ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

¹⁹ Artículo 2°. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

²⁰ Mediante la Resolución 009625 del 21 de abril de 1998

²¹ Cfr. Folios 11-23 del C1

octubre de 2010²², dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-013-2007-00244-00.

En las decisiones judiciales se ordenó:

1. La reliquidación de la prestación con el 75% del promedio de salarios devengados durante el 31 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, incluyendo además como factores salariales: Asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación por antigüedad y prima de navidad, a partir del 20 de diciembre de 2002.
2. La indexación de la mesada pensional desde el 20 de diciembre de 2002 hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 09 de noviembre de 2010.

En lo que se refiere a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., pese a que en la sentencia no se ordenó de manera taxativa, la norma es clara al señalar que *"las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"* por lo que para su reclamo no se requiere orden judicial, pues la orden ya está dada de manera legal, en las condiciones anteriores, la entidad accionada también estaba obligada al pago de:

3. Intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (09 de noviembre de 2010) hasta el pago efectivo de la obligación.

En cumplimiento a lo ordenado judicialmente, la entidad accionada expidió la Resolución No. UGM 014955 del 24 de octubre de 2011²³, por la cual reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, en los términos ordenados en la sentencia²⁴; como consecuencia de ello, la mesada reliquidada quedó incluida en la nómina de diciembre de 2011²⁵ y el pago del retroactivo producto de la reliquidación e indexación pensional fue pagado en la nómina de noviembre de 2012²⁶.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del CCA, el Despacho verifica que en la Resolución No. UGM 014955 del 24 de octubre de 2011 la entidad dispuso que ese concepto estaría a cargo de CAJANAL. La anterior decisión fue modificada mediante la Resolución RDP 007602 del 26 de

²² Cfr. Folios 26-35 del C1

²³ Cfr. Folios 45-51 del C1

²⁴ Esto es, incluyendo todos los factores salariales ordenados e indexando la prestación para el periodo dispuesto por el juzgador.

²⁵ Cfr. Folios 139-141 del C1

²⁶ Cfr. Folio 138 del C1

febrero de 2018²⁷, en el sentido de indicar que los intereses moratorios quedan a cargo de la UGPP, no obstante, de la verificación del acto administrativo se constata que existe un error porque en la parte resolutive se indica que ese reconocimiento se realiza a nombre del señor TAUTA ARIAS ALFONSO y no a nombre de la demandante.

De los documentos obrantes en el expediente se constata el reconocimiento y pago de la reliquidación e indexación pensional, más **no se verifica el pago de los intereses moratorios.**

Teniendo en cuenta que en el proceso de autos se ordenó librar mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias que sirven de título judicial y, que la entidad demandada no aportó medios de prueba que permitan establecer que pagó la obligación pretendida, esto es, la que corresponde a los intereses de mora que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior del que se demuestre el pago efectivo, se declarará como **no probada la excepción de pago total de la obligación.**

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 31 de octubre de 2012, sin lugar a cesación de intereses, dado que las sentencias que sirven como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 10 de noviembre de 2010; la parte demandante petitionó el cumplimiento del fallo el 24 de febrero de 2011²⁸; y la entidad realizó el pago del retroactivo en la nómina de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁷ Cfr. Folios 134-136 del C1

²⁸ Cfr. Folios 38-39 del C1

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos son causados **desde el 10 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, sin lugar a cesación.**

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a4a3375121d37cc61be96808cc48849915cc93c4b9a87398d5f74940463ea3

Documento generado en 15/06/2021 10:40:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>